NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 3 º Juzgado de Letras de Talca

CAUSA ROL : C-1688-2017

CARATULADO : FIGUEROA/FISCO DE CHILE.

Talca, veinte de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 13 de julio de 2017 se presenta doña SARA EUGENIA FIGUEROA QUEZADA, Cédula Nacional de Identidad N° 10.610.420-4, desempleada, domiciliada en Sector Peñuelas s/n, comuna de Yerbas Buenas, hija de don MIGUEL ANTONIO FIGUEROA MERCADO, víctima del delito de homicidio, secuestrado el mes de Septiembre del año 1973, por Claudio Abdón Lecaros Carrasco Coronel en Retiro del Ejército de Chile, calificado de delito de lesa humanidad, quien presenta demanda en juicio ordinario civil en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Abogado Procurador Fiscal don JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCÍA HUIDOBRO, domiciliado en 1 Poniente con 1 y 2 sur N° 1055, Talca, VII Región a fin de que obtener reparación e indemnización de perjuicios por los daños que me provocó el secuestro y posterior muerte de su padre el mes de Septiembre del año 1973, en la comuna de Villa Alegre. Su secuestro y posterior ejecución fueron causados por un agente del Estado, según consta en juicio criminal incoado ante el la Ministra en Visita Extraordinaria doña Juana Venegas Ilabaca, causa Rol N° 47.205, del Juzgado de Letras en lo Civil de San Javier, causa en la que la I. Corte de Apelaciones de Talca dictó sentencia condenatoria por detención ilegal y arbitraria con fecha 17 de Abril del año 2009 y revocada por la Excma. Corte Suprema de Justicia con fecha 18 de Mayo del año 2010, en que se condenó a don Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor del delito de secuestro calificado de nuestro padre, cuyo certificado de encontrarse firme y ejecutoriada es de fecha 05 de Febrero del año 2013, como consta de los documentos que acompaño en un otrosí de esta presentación. EN CUANTO A LA DEMANDANTE. Recién después de 37 años de ocurrido el hecho, se pudo restablecer la verdad acerca del secuestro de mi padre, hecho que marcó y marcará dolorosamente mi vida. El año 1973, mi padre vivía en la ciudad de los Villa Alegre, en el asentamiento de peñuelas, lugar donde mi padre trabajaba y convivía



con mi madre María Rebeca Quezada Cifuentes, ya que el año 1969 se había separado "de hecho" de doña Elcira del Carmen Arredondo Toledo, madre de Margarita Figueroa y de don Miguel Figueroa Arredondo, en la misma casa vivíamos junto a mi madre y a mi hermano Carlos. Cabe hacer presente que mi padre no sabía leer ni escribir, no pertenecía a ningún sindicato, menos a un grupo armado, era militante del partido comunista, al que debió adscribirse según nos decía, para poder obtener harina y otros alimentos que en esa época escaseaban. El 29 de Septiembre del año 1973, cerca de las 21:30 Hrs., militares rodearon nuestra casa, mi madre, María Quezada, le señaló a mi padre "parece que te buscan", acto seguido, mi padre salió por la puerta principal donde militares violentamente lo detuvieron y lo llevaron al patio de nuestra casa. Transcurrido unos 2 minutos lo subieron a un Jeep del Ejército, trasladándolo a un lugar desconocido, esa fue la última vez que vi a mi padre, quien jamás apareció. Luego de sucedido ese hecho junto a mi madre comenzamos a buscarlo en todos los lugares donde sabíamos que había personas detenidas, primero en la cárcel de San Javier, luego en la Linares, encontrándolo en la Escuela de Artillería de Linares, lugar donde tuvimos que hacer largas filas para poder ingresar, mi madre le llevó pan, huevos cocidos y algo de fruta, pero los militares que estaban al ingreso nos registraban y nos quitaban la comida, incluso ropa y una frazada que llevábamos, jamás lo volvimos a ver. Durante más de un año fuimos al regimiento a leer los registros en las casetas de entrada a este recinto militar, pudiendo apreciar como de la Escuela de Artillería salían camiones con personas tapadas con paja, se decía que en éstos iban muertos, lo que evidentemente y a la edad de 9 años me aterraba y producía pesadillas. Esta situación vivida tan pequeña generó un cambio total en mi vida, tuve hasta entrada la pubertad pesadillas, me orinaba en la cama y sufrí desde pequeña y hasta entrada mi adolescencia las burlas de mis pares, quienes me señalaban "huacha··· te quedaste sin papá por ser comunista". Mi padre era el sostén económico de la familia, por lo que con su partida la vida nos cambió totalmente, a la edad de 11 años tuve que empezar a trabajar realizando cualquier labor doméstica que se me encomendara; cuidar niños, cocinar, cuidar animales, etc., lamentablemente desde esa edad hasta entrada la adultez fui vejada física y emocionalmente toda vez que las personas para las que trabajaba como sabían de mi necesidad y del estado de abandono en el que me encontraba abusaron innumerables veces de mi, esto provocó que abandonara mis estudios. Por su parte,



mi madre falleció de pena, jamás dejó de buscar a mi padre, tanto así que en su lecho de muerte me preguntó ¿ Qué será de tu padre? ¿ estará vivo? ¿ Qué pasa si vuelve y yo no estoy?, su fallecimiento se produjo nueve años después de haber desaparecido mi padre. El dolor y la pena ha marcado y truncado mis sueños, afectando mi estabilidad emocional y mi forma de relacionarme con mis pares, antes de que acabaran con la vida de mi padre yo era una persona feliz, pero su desaparecimiento me angustió y generó secuelas que a la fecha aún marcan mi forma de ser, toda vez que como consecuencia de haber crecido en el más profundo de los abandonos, la miseria y la humillación permanente, me volví una persona depresiva e inestable emocionalmente. Académicamente mi vida también se truncó, de jé el colegio a temprana edad para poder trabajar y apenas a la edad de 30 años logré terminar 4° medio. Una vez que la sentencia condenatoria por el delito de homicidio, fundada en los principios y normas internacionales de derechos humanos ha quedado ejecutoriada, estoy en la condición jurídica de demandar jurisdiccionalmente la reparación e indemnización de perjuicios causados por el homicidio de mi padre. La sentencia de primera instancia dictada en la causa criminal Rol N° 47205, es significativa pues a pesar de constatar el secuestro de mi padre, absuelve al único imputado, fundada en la prescripción y cosa juzgada. Si la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca no hubiese aplicado la doctrina que nace de los principios y las normas internacionales que rigen los derechos humanos, no habríamos tenido justicia y habría estado excluido de plano todo intento de demanda civil, dicho criterio fue ratificado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, como se dijo. Después de ejecutoria la sentencia, decidí demandar civilmente al Estado de Chile por el daño causado por el ilícito de que fue víctima mi padre y los daños que ello ha causado en mi propias vida. Lamento hacerlo contra un Estado hoy democrático, que ha reconocido la responsabilidad en la violación de los derechos humanos cometidas por agentes de seguridad y policiales en tiempos de dictadura y ha adoptado algunas medidas paliativas. Es mi protesta civilizada por el daño que se le acusó a mi amado padre y a mí misma. De haber sobrevivido a este momento mi madre, quizás habría demandado ella sola porque en ella nos habríamos sentido representado. El cáncer, cuyo origen muchas veces está en el dolor, la derrotó antes de que se hiciese efectivamente justicia. Yo lo hago por ser sucesora de mi padre, por ser también víctima, en su Memoria y como expresión de una voluntad común, de un grito que clama Nunca Más. LOS



HECHOS. La causa directa e inmediata en que se funda la presente demanda es la sentencia condenatoria de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de Mayo del año 2010, que revocó la de primera instancia, condenando al (ex) funcionario del Ejército de Chile, Claudio Abdón Lecaros Carrasco a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, además de las costas de la causa, esto, por su responsabilidad como autor del delito de secuestro calificado de Miguel Antonio Figueroa Mercado, cometido el mes de Septiembre del año 1973, según consta en fallo de causa Rol Excma. Corte Suprema de Justicia 3302-2009. El certificado de ejecutoria es de fecha 05 de Febrero del año 2013. Necesario resultará reproducir ciertos considerandos que fundan la decisión de la Excma. Corte pues nos muestra que nuestros Altos Tribunales han incorporado la doctrina, principios y normativas de derecho internacional en materia de derechos humanos y derecho humanitario: "PRIMERO: Que según reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el delito de secuestro, cuyo sujeto pasivo corresponde en este proceso a Miguel Antonio Figueroa Mercado, tiene el carácter de delito de lesa humanidad y, por ende, no procede invocar la amnistía como una causal extintiva de la responsabilidad penal. Que, a la época en que ocurrió el hecho que da origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba en estado de guerra interna, realidad que es suficiente para concluir que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3º común para los Convenios de Ginebra - aplicables en este caso, al haber sido ratificados por el Estado mediante Decreto Supremo Nro. 752, de 5 de diciembre de 1950, publicados en el Diario Oficial de 17,18,19 y 20 de abril del año siguiente- pues sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez renovada, de que las víctimas de conflictos armados son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos de la mínima consideración que el respeto a la dignidad del individuo exige. Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que resulten los responsables de determinados ilícitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos en el entorno bélico, sin sujeción al derecho y sin respetar normas mínimas que los pueblos civilizados consideran como válidas en todas partes y circunstancias. Que, en consecuencia, como efecto de la plena aplicación que reciben en este caso los Convenios de Ginebra, los Estados contratantes, en el



evento de un conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, están obligados- de acuerdo al artículo 3º común - a dispensar un trato humanitario a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de la Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose en cualquier tiempo y lugar : "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados". Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que han de imponerse a las personas que cometen, o dar orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio, obligándose también los Estados, a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias a fin de que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de doce de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra; en el artículo 147 describe lo que se entiende por contravenciones graves, entre ellas, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima. Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena



fe. TERCERO: Que, asimismo, y habiéndose calificado en el motivo octavo del fallo que se revisa y se ha tenido por reproducido, el injusto investigado en autos como delito de lesa humanidad o crimen contra la humanidad, de conformidad a la normativa internacional que en ese mismo razonamiento se expresa, el ilícito en cuestión es imprescriptible, lo que conduce también al rechazo de la respectiva excepción alegada por la defensa del procesado. En efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección de Civiles en Tiempos de Guerra estatuye "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior", de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales delitos regidos por el Derecho Penal Internacional, sino también la prohibición de aplicar el orden jurídico interno en cuanto a las causales extintivas de la responsabilidad criminal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 10, 30 y 147 de esa normativa internacional, protectora de los derechos esenciales de la persona humana, los que sancionan ,en todo tiempo y lugar, entre otros hechos, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación en la que enmarca el caso en examen. Que la referida prohibición de auto exoneración no atañe únicamente a situaciones obvias, en las que los detentadores del poder se han valido de la situación ventajosa en que se encontraban para consagrar extinciones de responsabilidad, como ocurre con las amnistías auto concedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como p.ej., la prescripción de la acción penal, concebidas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamadas a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales el Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento. CUARTO: Que, de acuerdo con lo anterior, y siendo obligatoria para el orden jurídico chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, procede rechazar la prescripción de la acción penal invocada en la especie, que busca impedir la sanción de los responsables de graves violaciones a esos derechos. En tal virtud, no resulta necesario abundar en consideraciones referidas al carácter de delito permanente que reviste el cometido en la persona de Miguel Antonio Figueroa Mercado - y que es reconocido por la generalidad de la doctrina - peculiaridad que determina la imposibilidad de iniciar el cómputo del



plazo requerido para la prescripción aludida, antes de que finalice el estado antijurídico originado por la conducta del agente, que perdura en el tiempo y sólo puede tenerse por finalizado una vez que el secuestrado ha recuperado su libertad ambulatoria o se ha acreditado formalmente su deceso. La distinción entre delitos instantáneos y permanentes, reviste entre otras particularidades prácticas, la de que el cómputo del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal sólo puede iniciarse una vez que ha concluido el atentado al objeto jurídico del delito de secuestro, provocado por la privación ilegítima de la libertad de desplazamiento del sujeto pasivo. Desde el momento que no aparece comprobado en autos que el ilícito haya dejado de cometerse, sea por haber sido dejado en libertad el ofendido, sea por existir señales positivas y ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte, en el evento de haber ocurrido ésta, no cabe aplicar la prescripción de la acción penal. El caso de mi padre incluso forma parte del Informe Retting, donde se da cuenta de éste como "detenido desaparecido", señalándose respecto de su causa lo siguiente: El día 29 de Septiembre de 1973 desaparece Miguel Antonio Figueroa Mercado, 46 años, agricultor, sin militancia política conocida. Fue detenido desde su domicilio en el sector Peñuelas, en Yerbas Buenas, por efectivos del Ejército y Carabineros. Desde el día de su detención, no se volvieron a tener noticias de él. Esta Comisión se ha formado convicción que Miguel Figueroa fue víctima de detención y desaparición forzada en manos de agentes del Estado, infringiéndose con ello, su derecho a la vida. Dicha convicción se basa en los testimonios de su detención a manos de Carabineros y en la acreditación de su desaparición ya que nunca realizó trámite oficial alguno en estos 17 años, no abandonó el país ni volvió a tomar contacto con su familia" cuanto al sujeto pasivo de la acción reparatoria e indemnizatoria de estos autos, quisiera precisar que la hemos dirigido exclusivamente contra el Estado de Chile. La persona condenada se encuentra cumpliendo la sentencia judicial y por sólo esta circunstancia debo considerarlo como pobre, un sentido de prudencia me lleva a limitar su responsabilidad en la dimensión penal por él asumida. Espero que el Consejo de Defensa del Estado, asuma una posición activa pro derechos humanos, pro hominis, porque comparto el principio que el Estado está al servicio de la persona humana y que los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado y constituyen un límite a la soberanía. De todo delito nace una acción penal para perseguir a los responsables y una acción civil tendiente a reparar los daños



provocados por el ilícito. En el presente caso el delito de secuestro calificado de que fue víctima mi padre ha sido perseguible exclusivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad. De lo contrario, se habría aplicado el criterio jurídico de la sentencia de primera instancia que sostuvo las causales de extinción de responsabilidad penal de cosa juzgada y prescripción. Resultaría completamente improcedente tratar de eludir la responsabilidad del Estado vía alegaciones de prescripción civil, a lo menos por dos razones. Una, estamos frente a un delito de lesa humanidad, así declaro por la Jurisdicción nacional y por ende imprescriptible tanto en el ejercicio de la acción penal como de la consecuencia de ella, la civil. Segundo, sólo a partir de la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia, esta parte demandante ha incorporado a su patrimonio el deber de exigir la reparación e indemnización que se demanda. De haberse denegado justicia en el ámbito nacional, sólo nos restaba recurrir al órgano jurisdiccional internacional de protección de los derechos humanos por clara violación a las normas internacionales derechos humanos y derecho humanitario. DEL DERECHO. De la responsabilidad por los daños y del deber de reparación, hoy es prácticamente unánime en la doctrina como en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que la responsabilidad de los órganos del Estado por las lesiones que puedan causar afectando derechos de las personas, se funda en normas de derecho público y no de derecho privado como las que se derivan de las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual, también llamada responsabilidad aquiliana. En el presente caso concurren dos fuentes normativas principales, una, es la propia Constitución Política del Estado y, otra, de derecho público internacional en materia de derechos humanos como es la que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sabiamente inspira por lo demás la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Talca. Desde un punto de vista del derecho público interno, ella descansa en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política, que dispone: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". El hecho que la norma constitucional separe el hecho de la lesión del agente culposo, de acuerdo a la frase final del precepto: "sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", nos pone frente a lo que la



doctrina denomina la responsabilidad objetiva del Estado, fundada ella en una norma derecho público, distinta de la civil. El destacado e influyente jurista - Ius Administrativista – Eduardo Soto Kloss estima que atendido el principio de la supremacía constitucional - en cuya virtud ninguna norma de rango inferior puede contradecirla - y del principio "pro persona", que consagra el artículo 1° del texto constitucional, en cuanto a que el Estado está al servicio de la persona, obliga poner en el centro a la persona lesionada en sus derechos por la "Administración del Estado" y no al tema de la culpa del funcionario que será una cuestión de carácter disciplinario administrativa que no empecé al lesionado. Para que operase esta responsabilidad objetiva de la Administración bastaría que concurriesen tres elementos copulativamente: (a) lesión de un derecho; (b) lesión causada por un agente del Estado en el ejercicio de sus funciones; y (c) relación causal entre los mismos. Nos abstraeremos de la discusión doctrinaria y jurisprudencial relativa a un concepto amplio o restringido de la responsabilidad objetiva del Estado, compartiendo que en un amplio campo del derecho debe acreditarse la "falta de servicio", como causa de la responsabilidad del Estado, concepto que se incorporó jurisprudencialmente en 1985 en Francia y que se ha incorporado a nuestra legislación de manera relativamente reciente. En el presente caso, resulta ocioso abundar sobre el tema porque hay una sentencia judicial de carácter penal que determinó la responsabilidad de un funcionario activo -a la época- del Ejército en la comisión del delito de homicidio y ninguna le y podría autorizar a un funcionario del Estado cometer una acción ilícita, menos de carácter penal. La segunda fuente normativa es del derecho internacional de los derechos humanos. No hay duda que el secuestro causado por un funcionario del Estado a Miguel Antonio Figueroa Mercado, en el contexto político producido constituyó un delito de lesa humanidad, internacionalmente considerando y sancionado como tal, violándose el derecho a la vida, protegido por el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en contra de la víctima y a favor del victimario hubo una simulación de proceso judicial por parte de un órgano jurisdiccional militar, situación de denegación de justicia que viola las normas del artículo 8° y 25 de la Convención Americana, sobre el justo y debido proceso y derecho a protección judicial. El artículo 63 de la Convención establece un deber general de reparación a favor del lesionado en el goce de un derecho o libertad conculcado. Mandata expresamente a la Corte Interamericana, cuando ella constate que hubo



violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, a ordenar reparar las consecuencias de vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Este deber no se encuentra obviamente restringido al órgano jurisdiccional internacional, sino que estamos frente a un mandato normativo de carácter internacional pero internalizado en el nuestro interno con la ratificación por Chile de Convención, mandato que compromete al Estado a adoptar las medidas legislativa u otras de adecuación del derecho interno, en virtud de los dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Como bien lo ha declarado la Corte Interamericana este deber de adecuación de la legislación interna a la normativa de derechos humano no es de carácter programático sino un deber actual y exigible. Como bien lo destaca en el Voto concurrente el Juez Antonio A. Cancado Trindade, en sentencia de 22 de noviembre de 2005, en el "Caso Palamara Iribarde Vs. Chile", "no se viola la Convención Americana solamente y en la medida en que se violó un derecho especifico por ella protegido, sino también cuando se deja de cumplir uno de los deberes generales (artículos 1 (1) y 2 de la Convención -de respetar y hacer respetar, sin discriminación alguna, los derechos por ella protegidos- es mucho más "accesorio" de las disposiciones atinentes a los derechos que un simple convencionales consagrados, tomando uno aun, individualmente, es un deber general que se impone a los Estados Partes y que abarca el conjunto de los derechos protegidos por la Convención". Por lo expuesto, demando por concepto de reparación lo siguiente: 1. El reconocimiento público de que mi padre fue víctima de un delito de lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad. Para este efecto solicitaré que se condene a la demandada a pagar 2 inserciones de prensa en un diario de la ciudad de Talca en que se haga público lo sustancial de lo sentenciado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol N° 3302-2009. 2. Por Concepto de justa indemnización a la parte lesionada, estimo que el Estado es responsable de la violación, a lo menos, de dos derechos humanos fundamentales. El primero, y esencial, consiste en la privación del derecho a la vida. El segundo, la violación a las normas del justo proceso y deber de protección judicial, pues un órgano jurisdiccional militar sobreseyó al funcionario culpable del ilícito penal de que víctima nuestro padre, hecho que fundamentó la sentencia absolutoria de la primera instancia en una falsa o aparaten cosa juzgada. Atendido lo expuesto, por concepto indemnización moral demandamos las sumas de doscientos



millones de pesos (\$200.000.000) por cada uno de los demandantes o la suma que se determine. Solicita tener por interpuesta demanda de reparación e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don José Isidoro Villalobos García Huidobro, Abogado, Procurador Fiscal de la II Región, ya individualizado, por el delito de lesa humanidad cometido por uno de su agentes, el Coronel en Retiro del Ejército de Chile, Claudio Abdón Lecaros Carrasco el mes de Septiembre del año 1973, causando el secuestro de mi padre Miguel Antonio Figueroa Mercado, a fin de que por concepto de acción reparatoria indemnizatoria sea obligado a: 1. A un reconocimiento público de que mi padre fue víctima de su delito de lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad, condenándose a la demandada a pagar 2 inserciones de prensa en un diario de la ciudad de Talca en que se haga público lo sustancial de lo sentenciado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol N° 3302-2009. 2. Por concepto de justa indemnización a la parte lesionada, como indemnización moral atendida las violaciones de, a lo menos, dos derechos humanos fundamentales, como es el derecho a la vida y el justo proceso como del deber de protección judicial, demando la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o la suma que se determine. La suma indicada, o las que se determine, deberán cancelarlas debidamente reajustadas y con el máximo interés legal desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efecto pago de ellas. Con Costas.

Con fecha 29 de agosto de 2017 se notificó a la parte demandada de personalmente, como consta del estampado del Receptor Judicial.

Con fecha 13 de septiembre de 2017 el Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Talca del Consejo de Defensa del Estado, don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos. Al efecto señala: que se presenta demandando doña Sara Figueroa Quezada, pidiendo indemnización de perjuicios a causa de violaciones a derechos humanos respecto de su padre don Miguel Antonio Figueroa Mercado. Basa su demanda en el juicio criminal incoado ante el la Ministra en Visita Extraordinaria doña Juana Venegas Ilabaca, causa Rol N° 47.205, del Juzgado de Letras en lo Civil de San Javier, causa en la que la I. Corte de Apelaciones de Talca dictó sentencia condenatoria por detención ilegal y arbitraria con fecha 17 de Abril del año 2009 y revocada por la Excma. Corte Suprema de Justicia con fecha 18 de Mayo del año 2010, en que se condenó a



don Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor del delito de secuestro calificado de don Miguel Antonio Figueroa Mercado, cuyo certificado de encontrarse firme y e jecutoriada es de fecha 05 de Febrero del año 2013. La víctima de violaciones a los DDHH antes mencionado figura en el informe Retting, donde se los menciona como detenidos desaparecidos. La demanda señala que tanto la acción penal como la acción civil serían imprescriptibles según las normas del derecho internacional por tratarse de crímenes de lesa humanidad, y además señalan que el plazo de prescripción solo se podría contar desde la sentencia definitiva de la Corte Suprema, señalando que la denegación de justicia en el ámbito nacional los haría recurrir a instancias de justicia internacional. La demanda tiene sustento normativo en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la Republica, los artículos 4, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por último se solicita una indemnización de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), y el reconocimiento público de que el padre de la demandante fue víctima de un delito de lesa humanidad. B.- EXCEPCIONES Y ALEGACIONES FISCALES. I.- EXCEPCIÓN DE PAGO. **IMPROCEDENCIA** INDEMNIZACIÓN DEMANDADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA DEMANDANTE. 1.1. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas. No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños



sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. 1.2. La complejidad reparatoria.- Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse " En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y



patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación8. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han



cubierto. 1.3. Reparación mediante transferencias directas de 1 dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante. Es necesario destacar que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines reparatorios. La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000.- mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él "avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación". Dicho proyecto dio lugar a la ley 19.980 y de conformidad al art. 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadírsele el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000 mensuales. Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770. como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047. - por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por medio de la Ley 19.123. En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la



suma total de \$553.912.301.727. Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha. Suponiendo, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994, puede haber recibido al día de hoy una cantidad por sobre los \$30.000.000. Sin embargo, este impacto compensatorio no estaría calculado correctamente toda vez que no se incluyen en la avaluación las mensualidades que todavía quedan por pagar. Para ello se necesitan cálculos más sofisticados que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$210.000. - el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674.- descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Además de la indicada pensión, tanto la ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$65.370.-1.4. Reparación mediante la asignación de nuevos derechos. Tal como sucede en la



mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos: a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un quipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. - Sin perjuicio de ello,



como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales. Asimismo, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales. Referente a este tipo de beneficios cabe hacer presente que ellos fueron pensados -desde sus orígenes- como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos cuando indicaron que "la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo familiar, y que éste no pudo tomar sobre sí, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos". 1.5. Reparaciones simbólicas. Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un



pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactiva, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo". En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenidodesaparecido. c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos. d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos. e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el



Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacavi; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista " en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc. De allí, entonces, que resulte improcedente, lo solicitado en el apartado "1" del petitorio de la demanda, en el sentido de declararse la obligación del Fisco de pagar inserciones de prensa y reconocimiento público a favor de don Jaime Bernardo Torres Salazar, porque dicho reconocimiento ha sido ya realizado por los medios que se han mencionado, en general, respecto de quienes fueron víctimas de los atentados a que se refiere la demanda. 1.6. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.- De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y



análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal". Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, resolviendo que: NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1. - Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable



con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos". En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas" 2513, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondiente Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior - prosigue la sentencia el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial..." . En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el



sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, victimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. Estando entonces las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opongo la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la leyes 19.123 y 19.980.1.7. Pago por indemnizaciones de las leyes 19.123 y 19.980 otorgadas a la demandante. De acuerdo a lo expresado precedentemente la demandante ya fue indemnizada de acuerdo a las leyes de reparación. Como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente con las constancias que acompañaré, la demandante ya fue indemnizada económicamente en dinero efectivo por las leyes 19.123 y 19.980 y obtuvo además todos los restantes beneficios de los órdenes precedentemente señalados, por lo que procede acoger la excepción de pago alegada. II.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. 2.1. Normas de prescripción aplicables. A mayor abundamiento, opongo la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la



demanda en todas sus partes. Según lo expuesto en la demanda, la detención y desaparición de la víctima don "Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez" debiendo decir Miguel Antonio Figueroa Mercado- se produjo en septiembre de 1973, cuando fue desaparecido forzosamente tras ser detenido en el sector Peñuelas en Yerbas Buenas. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el "20 de mayo de 2016" (sic)- debiendo decir 29 de agosto de 2017-, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. Igual prescripción se alega, por los mismos fundamentos, en el entendido -errado entendido, por cierto - que se cuente el plazo desde el 12 de noviembre de 2007, fecha de la sentencia condenatoria en lo penal, dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol Nº 6626 - 2005, en recurso de casación, sentencia que se singulariza por la demandante (debiendo decir sentencia de 18 de mayo de 2010, de la Excma., Corte Suprema recaída en causa Rol N° 3302-2009) - erróneamente, por cierto - como "la causa inmediata y directa en que se funda la presente demanda". En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. EN SUBSIDIO, en caso que SS. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. 2.2 Generalidades sobre la prescripción. Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible". Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible,



sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad." Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las 1 normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo". Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 20, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 10, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil. 2.3.-Fundamento de la prescripción. La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su



interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción. De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo. 2.4.- Jurisprudencia sobre la materia. 2.4.1.- La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En dicha sentencia,



nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; Señala al respecto el fallo: "Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia". 20) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; Al efecto, el citado fallo dispone: Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril 29 de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 30 Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991. Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece 1 la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto



alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados." . 30) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; Así,



junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que: 8 "Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto". 40) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; $5\,\underline{0}$) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida. Es así como la Corte Suprema establece que: Décimo tercero: Que, en este contexto, y sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, entendiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una perspectiva distinta a la que evidencia la mera literalidad del artículo 2332 del Código Civil. En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo, parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce. Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la "Comisión Rettig", al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado e incluso en el supuesto de atribuir a la presentación de la querella el efecto de interrumpir la prescripción en curso, el término extintivo que interesa se encontraría en todo caso cumplido y,



consecuentemente, extinguida la vía civil intentada". 2.4.2.- Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia. Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos. Por cierto, cabe señalar que ya en la causa "Domic Bezic y otros con Fisco de Chile" [2002] se argumentó, lo siguiente, en materia de prescripción: "DECIMO SEXTO: Que no solamente no hay norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal, sino, por el contrario, el régimen jurídico nacional ha sancionado preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias respectivas, entre ellos, el inciso tercero del artículo 63 de la ex Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por el decreto ley N º 1.289, de 1975, actualmente derogado, que hacía prescribir en un año contado desde la fecha del perjuicio la responsabilidad extracontractual de los Municipios y las antes aludidas normas de los artículos 8º del decreto ley Nº 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, que fija igual término contado desde que aparezcan de manifiesto los perjuicios causados por trabajos del Servicio Agrícola y Ganadero para la prescripción del derecho a reclamar su indemnización y 17 de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.415, que contempla el mismo plazo, contado desde el término del estado de excepción para que prescriba la acción indemnizatoria en contra del Fisco que concede el mismo precepto; DECIMO SEPTIMO: Que la idea de aplicar 1 las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad y que, en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común que se refieren específicamente a la materia, entre las que se encuentra el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella; DECIMO OCTAVO: Que esto no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que "sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares



que tienen la libre administración de lo suyo", extendiendo al Fisco, entre otras personas, sus normas sobre prescripción; DECIMO NOVENO: Que la disposición citada en el considerando anterior nada tiene de insólita si se recuerda que el artículo 2521 del mismo Código Civil establece que "prescriben en tres años las acciones en favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos", porque al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de los municipios, regidos por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos establecidos para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaran afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público; VIGESIMO: Que aun cuando existen autores que rechazan que la responsabilidad del Estado pueda prescribir y menos como consecuencia de normas del Derecho Común, versados tratadistas de Derecho Público han acogido sin mayores reservas ese planteamiento. Entre ellos, Enrique Sayagués Laso, ya en 1953 expresaba que "[...] los fundamentos que justifican la prescripción hacen que el instituto tenga alcance general, aplicándose en todas las ramas del derecho. En derecho administrativo hay numerosos textos legales que para ciertas materias fijan prescripciones especiales, adquisitivas o extintivas: tierras públicas nacionales o municipales, créditos por cobro y devolución de impuestos, cuentas de pavimentación y saneamiento [...] pero en muchos casos faltan disposiciones expresas. Así ocurre, para citar 1 únicamente dos de los más conocidos, con la prescripción de la responsabilidad de la administración y la mayor parte de las multas fiscales. En esos casos, como la conclusión de la imprescriptibilidad es inadmisible, no queda otro camino que aplicar las normas del derecho administrativo que regulan situaciones semejantes o acudir a las prescripciones del derecho civil que rigen casos análogos", ya que "situaciones de hecho semejantes deben estar sometidas a las mismas soluciones jurídicas [...]" (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Ed. Martin Bianchi, Montevideo, 1953, pág. 584). En la misma posición, se sitúan más recientemente Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, sosteniendo que, "[...] en último extremo, conviene retener que aunque exista una distinción entre las instituciones administrativas y las civiles, ello no significa ni mucho menos, que unas y otras se encuentren en radical oposición.



Esta puntualización es importante para salir al paso de quienes por un excesivo afán de garantizar la autonomía e independencia del Derecho Administrativo, han pretendido separar dogmáticamente de una manera radical sus instituciones respecto de las de otros Derechos, viniendo a oponer, por ejemplo, la responsabilidad administrativa a la responsabilidad civil y el contrato administrativo al contrato civil, como si unos y otros no tuvieran nada en común y hubieran de regirse por normas o principios absolutamente diferentes" (Curso de Derecho Administrativo, T. I, Civitas, 8 a Ed., Madrid, 1997, pág. 53). VIGESIMO PRIMERO: Que de lo expuesto en los motivos que preceden, se sigue que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción extintiva a las acciones que se intenten en contra del Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción, obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en el artículo 2497 de este cuerpo de leyes, sin que sea lícito practicar distingo alguno acerca de si se trata sólo de la responsabilidad contractual del Estado o si la norma comprende también su responsabilidad extracontractual, a falta de elementos de juicio que justifiquen tal indebida restricción al ámbito del precepto;" constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta Defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos. 2.5.- Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria. La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia38, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En



efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones a jenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.2.6.-Normas contenidas en el Derecho Internacional. Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por la actora en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos no aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución Nº 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. La Resolución N° 3.074, 1 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias. La Resolución Nº 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y



directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Así, en el Nº 6 del Título IV. Prescripción, señala: "6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional." De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece. La Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención 1 debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala: "63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho



o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso Nº 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007. Con el mérito de lo expuesto precedentemente deberá rechazar la demanda por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.III.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA. En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esta defensa las siguientes alegaciones en cuanto a la fiscalopone naturaleza de indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos. La demandante ejerce su acción indemnizatoria por daño moral y solicita, por este concepto la suma de \$ 200.000.000. 3.1.- Fijación de la indemnización por daño moral. Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapa trimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la



indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, "el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda". Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia. 3.2. En subsidio de las alegaciones precedentes de pago y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, en subsidio de la excepción de pago y prescripción de la acción, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por las actoras de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123; 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un



mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado a veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia. Solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas o una o más de ellas, y rechazar la demanda en todas sus partes.

Con fecha 21 de septiembre de 2017 la demandante evacúa el trámite de la réplica, solicitando que deben necesariamente desestimarse las excepciones perentorias y alegaciones deducidas por la demandada, resultando necesario acoger la demanda de autos para restablecer la justicia en plenitud.

Que a pesar de estar notificado legalmente la parte demandada no compareció a estrado a fin de evacuar el trámite de la duplica.

Con fecha 1 de octubre de 2017 se llevó a efecto audiencia de conciliación, la cual no se produjo atendida la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha 7 de noviembre de 2017 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 9 de marzo de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se presenta doña SARA EUGENIA FIGUEROA QUEZADA, ya individualizada, quien viene en presentar demanda en juicio ordinario civil en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Abogado Procurador Fiscal don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, ya individualizados, a fin de obtener reparación e indemnización de perjuicios por los daños causados el secuestro y homicidio calificado de su padre MIGUEL ANTONIO FIGUEROA MERCADO a fin de que por concepto de acción reparatoria indemnizatoria sea obligado a: 1. A un reconocimiento público de que mi padre fue víctima de su delito de lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad, condenándose a la demandada a pagar 2 inserciones de prensa en un diario de la ciudad de Talca en que se haga público lo sustancial de lo sentenciado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol N° 3302-2009. 2. Por concepto de justa indemnización a la parte lesionada, como indemnización moral atendida las violaciones de, a lo menos, dos derechos humanos fundamentales, como es el derecho a la vida y el justo proceso como del deber de protección judicial, demando la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o la suma que se determine. La suma



indicada, o las que se determine, deberán cancelarlas debidamente reajustadas y con el máximo interés legal desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efecto pago de ellas. Con Costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 252 el Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Talca del Consejo de Defensa del Estado, don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Marcos Daniel Riquelme Méndez, solicitando – en resumen - se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, o una o más de ellas, y rechazar la demanda en todas sus partes.

TERCERO: Que la parte demandante en apoyo de sus pretensiones acompañó a estos autos los siguientes medios de prueba: INSTRUMENTAL: 1. Copia de sentencia emitida con fecha 18 de Julio de 2008 por la Ministra en Visita Extraordinaria, doña Juana Venegas Ilabaca, en autos Rol 47.205, seguidos ante el Juzgado del Crimen de San Javier. 2. Copia de sentencia emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca de fecha 17 de Abril del año 2009 en autos Rol N° 162-2008. 3. Copia de sentencia emitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de Mayo del año 2010, en autos Rol N° 3302-2009. 4. Copia simple de sentencia de reemplazo emitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de Mayo del año 2010, en autos Rol N° 3302-2009. 5. Certificado de ejecutoría respecto de causa Rol N° 47.205, seguida en contra de don Claudio Lecaros Carrasco, de fecha 05 de Febrero del año 2013. 6. Certificado de nacimiento de Sara Eugenia Figueroa Quezada. 7. Informe Sicológico del demandante doña Sara Eugenia Figueroa Quezada, elaborado por la sicóloga Rocío Fusté Valenzuela, perteneciente al Programa PRAIS del Servicio de Salud del Maule con fecha 05 de Enero de 2018. TESTIMONIAL: a) Gladys Eugenia Díaz Salazar, quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que ella sabe que el papá de Sara desapareció el año 1973, lo sacaron de su casa en un vehículo de militares, desde ahí no se supo más de este caballero, pero Sara nunca ha dejado de buscarlo y sin resultado. Desde entonces Sara empezó a sufrir porque andaba a pata pela, le digo porque era así, trabajando con su mamá recogiendo papas por los campos, porotos rebuscaban por ahí. Se crio a pata pela porque no tuvo a su padre que se preocupara por ella y en el campo solo hay trabajo de temporada. Ella sufrió mucho bullying en el colegio, la trataban de guacha, tanto



que se retiró del colegio llego a quinto básico, y seguía buscando a su padre que nunca apareció. En ese lapso falleció su mama, de ahí ella se fue a Santiago a trabajar, por allá ella siguió estudiando saco su cuarto medio, y sigue en busca de su papa. Ella esta con psicólogo, con psiquiatra, porque volver a revivir todo esto con estos trámites que está haciendo, ha sido puro llanto, le dan unas jaquecas que cae a la cama cuando se recuerda todo esto y la pena de haber perdido a su mama entre todo esto que nunca pudo tener una respuesta de su marido. Al último ella falleció del corazón, infarto, y nunca hubo resultado de donde estaba su marido. Repreguntada la testigo para que diga: 1.- Si la señora Sara tiene más hermanos. Si, son tres de su papa y de su mama son como 10. Quien era el soporte económico en la familia de la señora Sara antes del año 1973. Era su papa, y le decían el chico pernil, todo el barrio lo conocía como el chico pernil. 3.-Quien asumió la obligación de aportar económicamente en la familia de la señora Sara una vez que el padre fue ejecutado. Su mama, ahí donde recogían papas, porotos, trigos, pedía permiso y recogían por ahí. 4.- A qué edad se fue a Santiago la señora Sara y porque. A los 18 años se fue a Santiago a trabajar. En el campo no había mucho trabajo, así que obligada a emprender el vuelo. 5.- Si la señora Sara antes de los 18 años trabajo en el campo y porque. Si trabajo y trabajo porque no tenía quien la apoyara, tenía mucha familia y nadie la apoyo al contrario la maltrataron física y psicológicamente, de chica tuvo que sobrevivir esforzarse. PUNTO 2. Sufrió perjuicios físicos y psicológicos, le pegaban sus hermanos y hasta la abusaron sus propios hermanos. Ella sufre de jaqueca y más con todos estos trámites han sido peor, hasta cae a la cama y yo me emociono porque la conozco desde chica, cuando paseo todo esto yo vi lo que paso en su vida, me emociono por no ayudar al resto, ella se crio a pata pelada, los vecinos no vemos esto. Repreguntada la testigo para que diga: 1.- Si los abusos que indica haber sufrido la señora Sara sucedieron antes del año 1973 o después del año 1973. Después porque ya no estaba su papa que era su apoyo, en el colegio la trataban de guacha, le decían se perdió su papa y nunca va a aparecer, ese era un gran dolor. Ya después ya no tenía cuadernos como hacer, seguir estudiando, les pedía lápiz a sus compañeras y siempre se lo negaban porque era la guacha. 2.-Que edad tenía la señora Sara cuando desapareció su padre. Tenía 9 años. b) ALEJANDRO ELISEO PINOCHET PRADO, quien declara al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que desde cuando le llevaron al padre, de ahí se le fue



todo el mundo abajo indudablemente, le quitaron la casa cuando no estaba su padre, de ahí se tuvieron que ir a vivir a un terrenito que le dieron, pusieron una chocita con su madre, siempre andaban las dos. En el colegio todos se burlaban de ella, le decían guacha, todo esto se sabe porque los mismos niños comentan. Ella después de grande se fue a Santiago, cuando murió su madre que hacia ella sola en el campo, ya que eran solo ellas, cuando se fue llevaron a su padre quedaron ellas. Ella cuando estaba la madre era más fácil para ella, salina con su madre a recoger los rastrojos de porotos, papas, maíz, y cuando se murió su madre se fue a Santiago, ella ha sufrido mucho. Ahora tiene problemas psicológicos de lo que ha quedado de todo esto, dolores de cabeza, pasa angustiada, es lo que único que puede saber, no vivimos juntos solo puedo saber lo que veo. Repreguntado el testigo para que diga: 1.- Que edad tenía la señora Sara cuando desapareció su padre. Era chica, 9 u 8 años no tenía más, era chiquita y muy regalona de él. 2.-Si la señora Sara tenía más hermanos. Si, tiene más, yo conozco dos más, como ella era tan regalona de su padre y la más chica, los otros la dejaban de lado y eran más grandes. 3.- Que estudios tiene la señora Sara. Ahí en el campo lo que más se llegaba era a quinto y se terminaba el colegio para los niños del campo no como ahora. 4.- A qué edad empezó a trabajar la señora Sara y porque. Desde que la conozco a trabajado, más aun cuando desapareció el papá fue peor, trabajaba con su madre recogiendo rastrojos, y después cuidaba niños, pero ha sido una mujer de trabajo. 5.- Quien era el soporte económico dela familia de a señora Sara antes de 1973. El padre, por supuesto, él vivía para su casa, era un hombre muy de casa. Contrainterrogado el testigo para que diga: 1.- Si la demandante percibe algún beneficio producto de las leyes de reparación. No, no creo. Al PUNTO 2. Yo creo que para un niño que le lleven al padre no hay más dolor, que tenga que andar recogiendo rastrojos para comer, está más que todo dicho. Repreguntado el testigo para que diga: 1.- Si la señora Sara ha recibido tratamiento psicológico respecto de los hechos que describe en su declaración. Si ha estado en tratamiento. 2.- Desde hace cuánto tiempo la señora Sara ha recibido este tratamiento. Después de cuando no estaba el padre, pudo darse cuenta de eso y las vecinas que la aconsejaron que fuera.

<u>CUARTO</u>: Que la parte demandada, en apoyo a sus alegaciones, acompañó a estos autos los siguientes medios de prueba: <u>INSTRUMENTAL</u>: 1) Copias de sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema.



2) Ord. N° 53753/2018, de fecha 07 de junio de 2018, emitido por el Departamento Secretaria General y Transparencia Instituto de Previsi**ó**n Social.

QUINTO: Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en esta causa, los siguientes:

- 1.-) Que la actora do**n**a Sara Eugenia Figueroa Quezada naci**ó** el 26 de junio de 1964
- 2.-) Que el padre de la actora don Miguel Antonio Figueroa Mercado, fue secuestrado por agentes del Estado el 29 de septiembre de 1973, cuando ella tenía 9 años, 3 meses, 4 días.
- 3.-) Que la acción enderezada en autos, fue notificada personalmente a don José Isidoro Villalobos García- Huidobro, en calidad de Abogado Procurador Fiscal el 29 de agosto de 2017.
- 4-) Que durante el sumario de la criminal Rol N° 47.205 del Juzgado del Crimen de San Javier, la actora no ejerció acción civil alguna, ni se constituyó en parte civil durante él.

SEXTO: Que el actor sustenta su pretensión — en síntesis- en la responsabilidad objetiva del Estado, citando al efecto el artículo 38 inciso 2° de la Ley Suprema y en los artículos 1.1, 2, 4 y 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por estimar que la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de delitos de lesa humanidad, importa y/o supone, necesariamente, la imprescriptibilidad de la acción civil emanada de aquellos, expresando que la causa directa e inmediata de la acción en estudio, es la sentencia de la Excma., Corte Suprema de 18 de mayo de 2018 en virtud de la cual se condenó a los agentes del Estado involucrados en el secuestro de su padre.

SEPTIMO: Que, por su parte, la agencia estatal en su libelo, solicita el rechazo de la acción, fundado en la excepción de pago, a mayor abundamiento la excepción de prescripción extintiva o liberatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código de Bello y, en subsidio, de los artículos 2514 y 2515 de la recopilación sustantiva civil patria; en subsidio, efectúa alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y a los montos pretendidos.



OCTAVO: Que los medios de convicción allegados al proceso, apreciados en conformidad a la ley, impiden tener por concurrentes los presupuestos fácticos que autorizan la procedencia de la excepción de pago, opuesta, en lo principal, por el Fisco de Chile. Así, las normas internacionales invocadas por los actores y sobre las cuales edifican su acción indemnizatoria, no enseñan las exigencias que deben consultarse en el modo de extinguir las obligaciones en referencia y que autoricen su procedencia, razón por la cual debemos acudir necesariamente a nuestro Derecho Interno, en general, y al Derecho Civil, en particular. Así las cosas, la alegación de pago invocada por el Fisco de Chile resulta del todo extemporáneo, desde que el modo de extinguir las obligaciones en referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1568 del Código de Bello, presupone necesariamente la existencia de una obligación civil destinada a extinguirse por dicho medio; luego, si hubiere existido un pago de una obligación inexistente, estamos en presencia del cuasicontrato de pago de lo no debido, regulado en los artículos 2295 y siguientes del compendio civil sustantivo, conclusión que resulta del todo compatible con la petitoria del actora en que solicita- en síntesis- que se declare la obligación de indemnizar del Fisco de Chile, avaluando dicha indemnización en la suma de \$200.000.000.- para cada uno de los actores o la suma que se estime conforme a derecho y, además, con la teoría de la causa en el Código de Bello, como quiera que - conforme al artículo 1467 de éste último- no puede haber obligación sin una causa real y licita, por lo que no corresponde sino desestimar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

NOVENO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O AQUILIANA DEL ESTADO, CUYO FACTOR DE IMPUTACION ES LA FALTA DE SERVICIO.

Que atendido que en virtud de la demanda de autos, se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, citando el actor al efecto el artículo 38 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, en forma previa a determinar si concurren en autos los presupuestos fácticos que autorizan su procedencia, resulta conveniente y pertinente precisar si nos encontramos en presencia de una responsabilidad de carácter objetivo, como lo pretende el actor, o más bien de una de carácter subjetivo del ente administrador, es decir, o basta el daño provocado por el órgano estatal en el ejercicio de sus funciones a un particular para que nazca la responsabilidad



aquiliana en estudio, o bien es el afectado quien debe probar la falta de servicio " faute du service", esto es, la culpa del órgano en cuya falta del servicio, se sustenta la pretensión del actor. El sustrato jurídico de los que postulan la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado-Administrador, está constituido por lo dispuesto en los artículos 6 inciso 30, 7 inciso 30 ubicados en el acápite "Bases de la Institucionalidad", 19 Nº 7 letra i) ubicado en el capítulo "De los Derechos y Deberes Constitucionales", 38 inciso 2º de nuestra Ley Suprema, ubicado en el acápite "Bases Generales de la Administración del Estado" y en el artículo 4º ubicado en el acápite "Normas Generales" de la Ley Nº 18.575. Así, para que exista responsabilidad extracontractual del Estado, basta que concurran los siguientes requisitos: a) la existencia del daño; b) la debida relación causal entre el autor del acto, hecho u omisión y el daño y c) una persona, afectado o víctima que no se encuentra en la situación jurídica de soportar el daño de que se trata. Finalmente, estiman que el principal argumento jurídico de la doctrina de la responsabilidad subjetiva del Estado- administrador, esto es, el artículo 42 de la Ley Nº 18.575- antiguo artículo 44 de la misma ley- ubicado en el Título II de la Ley N° 18.575, minimizaría lo estatuido en el propio artículo 4º del cuerpo legal en referencia, contenido en el Título I "Normas Generales", norma ésta última que tiene un alcance amplio y general. En otros términos, haría responsable a la Administración del Estado únicamente con ocasión de la relación daño/falta de servicio, en circunstancia que la norma del artículo 40 ya citado es general; luego, interpretar con la limitación referida el artículo 42 aludido, importaría incluso una inconstitucionalidad, ya que si nuestra Carta Suprema no limita la responsabilidad del Estado-administrador, no se divisa razón jurídica superior para que la ley proceda a ello. Finalmente, encontrándose ubicado en el Titulo II el artículo 42- ex 44- y dada la interpretación en comento, ésta doctrina sostiene qué cómo se haría efectiva la responsabilidad extracontractual de los entes expresamente excluidos por el inciso 2º del artículo 21- antiguo 18- de la Ley Nº 18.575, si no es en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental. Por otra parte, los que postulan la tesis de que la responsabilidad extracontractual del Estado es de carácter subjetiva, la sustentan en que la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7, habría reenviado dicha materia a la ley, dada la redacción de sus incisos finales, al prescribir que "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y



sanciones que determine la ley" y "Todo acto en contravención a éste artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale", respectivamente, siendo la piedra angular de la tesis doctrinaria en comento, el artículo 42- antiguo 44- de la Ley Nº 18.575. En dicho contexto, la responsabilidad nacerá no sólo cuando existe daño y relación causal, sino que también falta de servicio, esto es, "la culpa del servicio" en concepto de Mazeaud y Tunc en su obra "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual", por lo que recae en el afectado probar las circunstancia que- en su concepto- permiten acreditar la falta de servicio en que sustenta su acción, es decir, que el órgano respectivo no actúo debiendo hacerlo o bien si actúo, lo hizo imperfecta o tardíamente. Argumentan en su favor que el artículo 38 de la Carta Fundamental es inaplicable, que la historia fidedigna de la ley quiso establecer que la responsabilidad del Estado exigiera falta de servicio y que incluso la administración del Estado podría acreditar eventualmente una inimputabilidad. Finalmente, expresan en apoyo de su posición, que la comisión que elaboró el proyecto de la Ley de Bases Generales no excluyó a ningún órgano de la aplicación de los artículos 4º y 42 del citado texto legal, sino que se optó por incluir al inicio de la ley una declaración general del principio de la responsabilidad. Así las cosas, no contemplando la Ley N° 18.575 plazo de prescripción extintiva de la acción civil, en virtud de la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad aquiliana, no corresponde si no acudir al Derecho Civil, en razón de su carácter general y común respecto de las otras ramas del Derecho, por lo que la acción de que se trata, por aplicación de los dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código de Bello, prescribe en el término de 4 años, mismos que se computan desde cuando se perpetra el acto, sin perjuicio de observar que la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, entró en vigencia con una data posterior a los hechos que sirven de sustrato a la acción deducida en autos, esto es,05 de diciembre de 1986.

DECIMO: EN CUANTO A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PENA DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se encuentran contestes en que la acción penal para perseguir los delitos denominados "De lesa humanidad" y su eventual pena, no se encuentran sujetas a prescripción extintiva alguna, es decir, son imprescriptibles.



Así, del tenor de los artículos 129, 130 y 131 del Convenio de Ginebra sobra Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, del año 1949, se infiere que el Convenio en referencia prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio citado, debiendo entenderse ello a infracciones del orden penal, pues el citado artículo 130 se refiere a actos contra las personas o bienes, refiriendo al efecto el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. De otro lado, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968 y que entró en vigencia el 11 de noviembre de 1970, que estatuye la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de según la definición Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según el concepto que enseña el Estatuto en referencia, se refiere únicamente y exclusivamente a la acción penal. Así, el artículo 4 prescribe que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados. Se trata, en consecuencia, de tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes; luego, tienen la fuerza supra legal o infra constitucional a que alude el artículo 5° inciso 2° de la Carta Magna.

DECIMO PRIMERO: EN CUANTO A LA ACCION CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Que, sin embargo, lo pacífico tanto en la doctrina como de la jurisprudencia, respecto de la temática referida en la reflexión que antecede, no concurre respecto de la acción civil patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad. Así, tal como lo señalara el Tribunal Pleno de la Excma., Corte Suprema en sentencia de 21 de febrero de 2013, recaída en los autos Rol N° 10.665-2011, tanto la jurisprudencia como la doctrina difieren respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos



de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos, ya que se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual postula- en síntesis-que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, más con exclusi**ó**n del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. De otro lado, se ha reiterado sostenidamente, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, en especial, las reglas contenidas en los artículos 2332 y 2497 de la recopilación sustantiva civil patria, que gobiernan la institución de la prescripción extintiva o liberatoria en el campo de la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

DECIMO SEGUNDO: Que, en términos generales, las normas que gobiernan el modo de extinguir las acciones denominado prescripción extintiva o liberatoria son, mientras se cumplen las exigencias que autorizan su procedencia, de orden público, irrenunciables e indisponibles por los particulares; luego, son normas jurídicas de excepción, cuya interpretación debe ser restrictiva, resultando legal y válidamente improcedente su aplicación analógica, no siendo, por tanto, viable extender sus directrices a otros institutos jurídicos para los cuales el legislador no los contempló expresamente. Así, siendo la regla general en esta materia la prescriptibilidad de las acciones civiles en sede patrimonial, forzoso resulta concluir que la imprescriptibilidad es excepcional; luego, ésta última requiere texto expreso de ley que autorice su procedencia. Así por ejemplo, la imprescriptibilidad en referencia se grafica expresamente, en materia de sucesión por causa de muerte, con ocasión de la acción de partición, prevista en el artículo 1317 del Código Civil, cuando el legislación emplea la expresión "... podrá siempre pedirse..."; en el Derecho de Familia, al tratar de la acción de reclamación de estado, estatuida en el artículo 320 del texto legal en referencia,



que establece "Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse..." y en la acción de filiación, consignada en el artículo 195 inciso 2° del Código de Bello, que reza "El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible..."; en materia de bienes, en general, y en los interdictos posesorios, en particular, el artículo 937 del compendio de normas citado, al contemplar la acción para pedir la destrucción de una obra nueva, nos enseña que "Ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso"; en la acción de nulidad, establecida en el artículo 48 inciso 1° de la Ley de Matrimonio Civil, que señala "La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo,..." y en el artículo 57 del texto legal citado, que estatuye "La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo". De otro lado, de un modo tácito se desprende del artículo 844 del Código Civil, que estatuye la acción de demarcación o cerramiento, que, como manifestación del derecho real de dominio, sólo se extinguirá cuando la cosa incorporal en referencia se extinga. Desde otra óptica, confirma la tesis de que la imprescriptibilidad es de carácter excepcional y que, por ende, su procedencia requiere texto expreso de la ley, el artículo 26 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que señala," Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción", de lo cual se infiere que las leyes que declaran imprescriptible un derecho son de aplicación inmediata. A mayor abundamiento, dentro del Derecho Público, si bien resulta discutible que la nulidad de derecho público no se encuentre sujeta a la prescripción extintiva, ello resulta pacifico respecto de la acción deducida por un particular debidamente legitimado para actuar, ya que la naturaleza jurídica misma de la acción entablada la enfrenta a la posibilidad de extinguirse por el simple transcurso del tiempo. Así, la ley no somete a un estatuto determinado y particular los efectos patrimoniales de un acto administrativo nulo, por lo que si compromete sólo la esfera de los derechos, patrimoniales o no, de un sujeto de derecho, debe regirse por las normas comunes existentes al respecto, contenidas en el Código de Bello, y por las particulares que le sean especialmente aplicables, dentro de las cueles se encuentran las que gobiernan la prescripción extintiva o liberatoria, en especial, el artículo 2497 de la recopilación sustantiva



civil de que se trata. Así también podría predicarse del derecho de alimentos, pues, para el caso de que se considere un bien incomerciable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2498 del Código Civil, se trata de un derecho que no encuentra en el comercio humano, por lo que las reglas sobre la prescripción extintiva no le serían aplicables, pues se encontrarían contempladas en el artículo 1464 N° 1 del cuerpo legal citado; si se le considera un bien comerciable, quedarían- atendido su carácter de personalísimo- incluidos en el N° 2 de la última disposición legal citada. Si embargo, sea que se trate el derecho de alimentos un bien incomerciable o comerciable, las acciones derivadas de las pensiones alimenticias atrasadas, están sujetas a extinguirse por la prescripción extintiva, por así disponerlo expresamente el artículo 336 del compendio de normas antes individualizado.

DECIMO TERCERO: Que, en concepto del Tribunal, la normativa sustantiva internacional invocada por el actor, no obstante su carácter supra legal o infra constitucional en relación a la del Código Civil, no se encontraba vigente en Chile al tiempo de ocurrencia de los hechos que sirven de sustento a la acción enderezada en autos, esto es, el año 1973, puesto que la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del año 1969, citado por el actor, fue promulgado recién por Decreto Supremo N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 23 de agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991. A mayor abundamiento, al dictarse el decreto supremo individualizado precedentemente, el Estado de Chile, efectuó dos declaraciones y al final de ellas expresó "Al formular las mencionadas Declaraciones, el Gobierno de Chile de ja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990...". Así las si bien es cierto que el tratado en referencia tiene la fuerza vinculante que le reconoce a los de su naturaleza el artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, ratificados por Chile, también lo es que su vigencia comienza en una data muy posterior en el tiempo a aquélla en que acaecieron los hechos que sirven de fundamento al libelo de autos, resultando, en consecuencia, inaplicables sus normas al caso sublite De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 del Ministerio de



Relaciones Exteriores de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989; luego, ambos instrumentos internacionales deben relacionarse con los efectos de la ley en cuanto al tiempo, con el artículo 6 del Código Civil, que reza "La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen", Amen de lo anterior, de conformidad a lo estatuido en el artículo 7 del Código de Bello, una vez publicada —por regla general, salvo la situación excepcional prevista en el inciso 3° de la norma en comento- y desde la fecha de su inclusión en el Diario Oficial, la ley se entenderá conocida de todos y será obligatoria. Finalmente, el artículo 9 inciso 1° del mismo cuerpo legal, estatuye que "La ley puede sólo disponer para el futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo", mandato éste último que obliga y que debe ser observado perentoriamente por el Juez, más no por el legislador, quien si podrá dictar normas jurídicas que importe o conlleven el efecto en referencia.

DECIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto en la reflexión que antecede, necesario es consignar que el tratado internacional que sirve de sustrato jurídico a la acción enderezada en estos autos, esto es, la Convención Americana de Derechos Humanos, no estatuye ni aún siquiera una suerte de imprescriptibilidad genérica de las acciones civiles patrimoniales, destinada a obtener el reconocimiento de la responsabilidad aquiliana del Estado o de sus órganos institucionales, como tampoco consigna precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad invocada por el actor. A mayor abundamiento, ninguna de sus normas contiene expresamente una exclusión- respecto de la materia que nos ocupa- de la aplicación del derecho doméstico nacional vigente sobre el conflicto jurídico de relevancia jurídica en estudio. En efecto, el artículo 1 sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

DECIMO QUINTO: Que, en las condiciones descritas, forzoso y necesario resulta concluir que la prescripción extintiva o liberatoria constituye un principio general del derecho destinado a garantizar uno de los fines del derecho, cual es, la seguridad jurídica y, en su carácter, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley se determine lo contrario,



esto es, la imprescriptibilidad de las acciones respectivas. En este escenario, no existiendo norma alguna en que se establezca ni aún la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, no corresponde concluir si no, en ausencia de ellas, que cobran plena vigencia las reglas de derecho común referidas especialmente a la materia.

DECIMO SEXTO: NORMAS VIGENTES Y APLICABLES A LA MATERIA DE SE TRATA.

Que, desde una óptica instrumental penal doméstica, la causa en virtud de la cual se pesquisó el secuestro calificado de don Miguel Antonio Figueroa Mercado, se tramitó al amparo de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal y no las del Código Procesal Penal, en razón de que éste último se aplica sólo a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, disponiendo el legislador sobre el particular, una entrada en vigencia gradual del último texto de normas en comento, a partir del 16 de diciembre de 2000, en virtud de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal. Lo anterior, se condice plenamente con el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes que reza "Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". Respecto de la acción civil que eventualmente pudiere haberse deducido en sede punitiva, cuestión que en los hechos no aconteció, el Código de Procedimiento Penal establece algunas normas sobre el particular. Así, el artículo 5° estatuye que "Pueden ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente las acciones para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, salvo la que tenga por objeto la mera restitución de una cosa, que deberá precisamente, ante el juez que conozca del respectivo procesal penal"; el artículo 10 incisos 2° y 3°, señala que "En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse



ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas y directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; de otro lado, el artículo 41 prescribe que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, la extinción de la responsabilidad penal, la prescripción de la acción civil y de la penal, y de la prescripción de la pena, se regirán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2332 del Código Civil, y en el Título V del Libro I del Código Penal. En cuanto prescripción de la acción civil, se estará además a lo dispuesto en los artículos 103 bis y 450 bis"; a su turno, el artículo 103 bis reza que "El de la acción civil durante el sumario, debidamente cursada, ejercicio interrumpe la prescripción. No obstante, si dicha acción no se formalizare en conformidad a lo prescrito en el artículo 428, continuara la prescripción como si no se hubiere interrumpido"; de otro lado, el artículo 428 estatuye que "El ejercicio de las acciones civiles en el plenario se efectúa por medio de una demanda, que deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. El querellante deberá interponer su demanda civil, conjuntamente con su acusación o adhesión, en un mismo escrito. Podrá, también, también abandonar la acción civil e interponer, dentro del plazo del artículo 425, únicamente su demanda civil. La falta de ejercicio de la acción civil en el proceso penal, sea que se abandone la acción penal o no, no obsta a su ejercicio ante el juez civil competente." Finalmente, el artículo 425 prescribe que "Si en el sumario hubieren obrado querellantes o actores civiles, que no se hubieren desistido, el juez les dará traslado de la acusación por el término fatal y común de diez días, que se aumentara en un día por cada doscientas fojas de que consten los autos, no pudiendo exceder de veinte días. Dentro de este plazo, el querellante podrá adherir a la acusación de oficio o presentar otra por su parte y deducir las acciones civiles que le correspondan. El actor civil podrá interponer formalmente las suyas, en igual término." Desde el punto de vista del derecho sustancial penal, el artículo 105 inciso final del Código Penal, establece que "La prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito, se rige por el Código Civil".



DECIMO SEPTIMO: Que, de lo expuesto en el motivo que precede, se infiere que- salvo lo relativo a la interrupción civil de la prescripción de la acción civil, cuando ella se verificare en el proceso penal- los demás temas relativos al modo de extinguir las acciones antes aludida, se gobierna por el Código Civil, en razón de existir texto legal expreso de reenvío al respecto, más aún cuando el Derecho Civil se caracteriza por ser común y general, en relación a las otras ramas de las Ciencias Jurídicas, siendo su aplicación supletoria respecto de éstas últimas.

DECIMO OCTAVO: EN CUANTO A LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL PATRIMONIAL DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Que, desde un lente sustantivo civil, el Código de Bello, establece algunas normas sobre este particular. Así, el artículo 2497, ubicado en el Título XLII "De la prescripción en general", párrafo 1°, previene que "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo", es decir, las reglas sobre la prescripción extintiva o liberatoria son aplicables tanto a favor como en contra del Estado; de otro lado, el artículo 2332 del compendio de normas en comento, ubicado en el Libro IV, Título XXXV " De los delitos y cuasidelitos" estatuye que "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto"; el artículo 2503 inciso 1°, 2° N° 1 e inciso final, establecen que "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún el en los casos siguientes: N° 1 si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal, agregando el inciso final, en lo pertinente, que en estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda, norma ésta última que se encuentra en armonía y correspondencia, con lo previsto en el artículo 1603 inciso final, ubicado en el Libro IV, Título XIV, párrafo 7° "Del pago por consignación" que previene que "Se entenderá existir juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda".



DECIMO NOVENO: EN CUANTO A LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL PATRIMONIAL DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Que el Fisco de Chile expresa en su libelo de contestación "Es del caso SS. que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones civiles correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliacion, ocurridos el 11 de marzo de 1990 y 04 de marzo de 1991, respectivamente,...". Que, como todas las normas sobre prescripción extintiva son de carácter excepcional, se debe hacer de ellas una interpretación y aplicación restrictiva a las situaciones especialmente previstas en la ley. Así, conviene consignar que la prescripción de las acciones a que alude el artículo 2332 del Código de Bello, atendida su extensión, responde a la naturaleza jurídica de una prescripción de corto tiempo, quedando, en consecuencia, comprendida en el artículo 2524 de la recopilación sustantiva civil, corriendo el término allí consignado "contra toda persona", más aún cuando en el título relativo a la responsabilidad extracontractual, el compendio de normas en referencia, utiliza indistintamente las grafías "acciones" o "hecho" (artículo 2330 Código Ciivl), siendo por ello que el artículo 2332 que gobierna el término de prescripción, preceptúa que el mismo se contará "desde la perpetración del Corrobora lo concluido precedentemente, esto es, que los plazos de prescripción de corto tiempo de la acción civil patrimonial en estudio no se suspenden, es que el propio Código de Bello hubo de declarar expresamente lo contrario, esto es, que se suspenden, respecto de la acción de nulidad relativaque se extingue por 4 a $\tilde{\mathbf{n}}$ os- en el artículo 1692 inciso 2 $^{\circ}$, respecto de los herederos menores, esto es, que su cuadrienio o su residuo comienza a correr desde que hubieren llegado a la edad mayor, en circunstancias que de sostenerse la improcedencia del artículo 2524 del citado código al caso en estudio, ello resultaba innecesario al tenor de los dispuesto en el artículo 2520 ubicado en el párrafo " De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", el cual se remite al artículo 2509 N° s 1 que alude a la procedencia de la suspensión, respecto de los menores, con el límite máximo de 10 años a que alude el artículo 2520, que reza "La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en



favor de las personas enumeradas en los N° 1 y 2° del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente". En este escenario y siendo, en concepto del Tribunal, improcedente la suspensión de la prescripción en aquellas de corto tiempo, el cuadrienio estatuido en el artículo 2332 del Código Civil, comenzó a correr indefectiblemente a partir del 29 de septiembre de 1973.

VIGESIMO: COMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL EN LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA.

Que para los efectos de interpretar y discernir el sentido y alcance del artículo 2332 del Código Civil, debemos recurrir a los elementos de exegesis legal que establece la recopilación sustantiva civil patria antes citada. Así, el sólo elemento gramatical estatuido en el artículo 19 inciso 1° del Código de Bello, nos satisface para dilucidar la cuestión en estudio, pues prohíbe al Juez al efectuar el proceso hermenéutico judicial de que se trata, consultar y/o recurrir al espíritu de la norma, cuando el sentido de la ley es claro conforme a su tenor literal, rezando la norma en comento "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". Así, la desaparición de don Miguel Antonio Figueroa Mercado el 29 de septiembre de 1973 es consecuencia de la detención, por lo que, aunque tal efecto permanezca en el tiempo, el plazo de prescripción habrá de contarse desde la fecha de comisión del ilícito, en este caso, desde el 29 de septiembre de 1973.

VIGESIMO PRIMERO: Que, de otro lado, resulta legal y válidamente improcedente contabilizar el cuadrienio en referencia, desde que los titulares tuvieron conocimiento e información de los hechos respectivos, que incluso el Fisco de Chile lo sitúa en los años 1990 y 1991; primero, porque el cómputo en referencia no puede válidamente quedar, en cuanto a su inicio, al arbitrio del titular del derecho, so riesgo de eventualmente perpetuar en el tiempo el ejercicio de las acciones civiles patrimoniales y, segundo, porque cuando el legislador ha establecido dicha forma de computar el plazo, esto es, desde que el titular ha tomado conocimiento de los hechos, lo ha dicho expresamente. Así, con ocasión de la acción de reforma de testamento, el artículo 1216 inciso 1° del Código Civil, reza "Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes



se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios"; con ocasión de la acción revocatoria en las donaciones entre vivos o irrevocables, el artículo 1430 del Código de Bello, estatuye "La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo..." y , finalmente, en la acción de nulidad relativa, ubicada en el régimen matrimonial de participación en los gananciales, el artículo 1792-4 inciso 2° del compendio de normas en comento, establece que " El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde el día en que el cónyuge que la alega tuvo conocimiento del acto" Amén de lo anterior, desde el punto de vista de la Historia del Derecho, el artículo 2332 del Código Civil, tiene su origen en el artículo 2496 del Proyecto "Inédito" de Código Civil del año 1853 que estatuía "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en dos años desde el día en que la persona a quien competen tuvo conocimiento del daño o dolo; pero en todo caso podrá oponerse a ellas una prescripción de cinco años", idea que no se materializó o plasmó en el Código Civil actual de 1855 y que entró a regir el 1° de enero de 1857.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, el titular de la acción civil patrimonial en estudio, atendida la data de inicio de la causa penal Rol N° 47.205 DEL Juzgado del Crimen de San Javier, no pudo legal y válidamente interrumpir de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal antiguo la prescripción que militaba en su contra. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 inciso final del Código de Sanciones, la acción civil patrimonial derivada del ilícito pesquisado y que sirve de sustento a la acción enderezada en autos, debe gobernarse por el Código Civil, dado que la norma en comento establece "La prescripción de la responsabilidad civil proveniente de delito, se rige por el Código Civil". Así las cosas, resultando aplicable en la especie, la regla contenida en el artículo 2332 del Código Civil, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, esto es, 29 de septiembre de 1973, forzoso y necesario resulta concluir que a la data de la notificación de la demanda de autos, esto es, 29 de agosto de 2017, que el cuadrienio aludido precedentemente ha transcurrido en exceso y, consecuencialmente, la acción en estudio se encuentra irremediablemente prescrita, resultando innecesario, en



consecuencia, pronunciarse sobre los artículos 2514 y 2515 del Código Civil alegados en forma subsidiaria por parte de la agencia estatal.

<u>VIGESIMO TERCERO</u>: Que, respecto de las otras alegaciones formuladas por el Fisco de Chile, no se emitirá pronunciamiento, en razón del carácter subsidiario en que ellas fueron opuestas, en relación a lo principal.

VIGESIMO CUARTO: Que, en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 64, 144, 254 y siguientes, 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil y Auto Acordado de la Excma., Corte Suprema sobre Forma de la Sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara:

- I.-) Que SE RECHAZA la demanda deducida por doña SARA EUGENIA FIGUEROA QUEZADA en contra del FISCO DE CHILE representado por don JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCIA- HUIDOBRO, ambos ya individualizados, en lo principal de fojas 1.
- II.-) Que no se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad. Rol N° 1688-2017.

DICTADA POR DON ALVARO SAAVEDRA SEPULVEDA. JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRIGUEZ MOYA. SECRETARIO SUBROGANTE.

En Talca a veinte de junio de dos mil veinte notifique por el estado diario la resolución que antecede.

